

Santiago, 23 de junio de 2020.

**VISTOS:**

1. La notificación de fecha 15 de octubre de 2019, ingreso correlativo N°04740-19 ("**Notificación**"), relativa a una operación de concentración entre Uber Technologies Inc. ("**Uber**"), por una parte, y Oskar Hjertonsson, Juan Pablo Cuevas, Daniel Undurraga, Accel Growth Fund IV L.P. y Accel XII L.P. (en conjunto, los "**Vendedores**" y, con Uber, las "**Partes**"), por la otra, consistente en la eventual adquisición de derechos que permitirían a Uber influir decisivamente en la administración de Cornershop Technologies LLC ("**Cornershop**"), Rol FNE F217-2019 ("**Operación**").
2. La resolución de fecha 29 de mayo de 2020, emitida por la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**"), que aprobó la Operación en forma pura y simple ("**Resolución**").
3. Las presentaciones de fecha 12 junio de 2020, ingreso correlativo N° 2123-20 y de fecha 18 de junio de 2020, ingreso correlativo N° 2196-20, por medio de las cuales las Partes acompañaron diversos documentos que las Partes proyectan suscribir y que modificarían la Operación ("**Presentaciones**")<sup>1</sup>.
4. Lo preceptuado en los artículos 47, 48 y 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
5. El decreto supremo N° 33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado con fecha 1° de junio del año 2017, que aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración ("**Reglamento**").
6. La Guía de Competencia de la Fiscalía, de junio de 2017 ("**Guía de Competencia**").

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> Las Presentaciones se componen de los siguientes documentos: (i) Avocado. Actualización de la Operación. PPT. FNE; (ii) Termination and Release Agreement; (iii) Membership Interest Purchase Agreement; (iv) United Share Redemption; (v) Initial Closing Promissory Note; (vi) Put/Call Agreement; (vii) Documento comparado entre la compraventa original (Purchase Agreement) y el Membership Interest Purchase Agreement; (viii) Channel Allocation Agreement; (ix) Cornershop Global LLC Investor's Rights Agreement; (x) Cornershop Global LLC Right of First Refusal and Co-Sale Agreement; (xi) Cornershop Global LLC Voting Agreement; (xii) Support and Repurchase Agreement; (xiii) Non-Competition and Non-Solicitation Agreement; (xiv) Founder Share Restriction (Revesting) Agreement; (xv) Subsidiary Operations Agreement; (xvi) Indemnification Agreement; (xvii) Restructuring Step Plan; (xviii) Cornershop Global Limited Liability Agreement; (xix) Cornershop Global Limited Liability Company Agreement; (xx) Cornershop Global, Certificate of Formation; y, (xxi) Commercial Agreement.

1. Que el artículo 48 del DL 211 establece que a la notificación de una operación de concentración deberán acompañarse, entre otros, los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y una declaración de las partes en la que indiquen que, de buena fe, pretenden llevar a cabo la operación que se notifica.
2. En concordancia con ello, el Reglamento, en sus artículos 2 y 7<sup>2</sup>, ambos en su número 4 letra a), requiere a las partes notificantes indicar la estructura de la operación de concentración y de propiedad y control proyectada luego de la misma, incluyendo la naturaleza jurídica de la operación, e indicar cuál es la letra del artículo 47 del DL 211 a la que corresponde, explicando por qué se estima que ella corresponde a dicha letra. En su letra b), dichos artículos requieren a las partes acompañar la estructura de propiedad y control proyectada una vez perfeccionada la operación, entre otros requisitos, y en su letra c), solicita antecedentes que den cuenta de la intención real y seria de las partes de perfeccionarla.
3. Que, conforme indicó la Notificación, la Operación da cuenta de una operación de concentración de aquellas comprendidas en el artículo 47 letra b) del DL 211, consistente en la adquisición de acciones por parte de Uber Technologies Inc. en Cornershop Cayman – una *compañía limitada por acciones*-, que le permitirían influir decisivamente en la administración de Cornershop Technologies LLC (“**Technologies**”)<sup>3</sup>, la sociedad objeto de la Operación, por medio de la cual se controlarían finalmente las sociedades subsidiarias de Cornershop constituidas en Chile Delivery Technologies SpA y Grocery Technologies SpA (“**Subsidiarias Chilenas**”).
4. Que la Operación notificada y aprobada en la Resolución en forma pura y simple, corresponde a una adquisición de influencia decisiva en la administración de otro agente económico, contenida en el artículo 47 letra b) del DL 211, vía concordante con lo descrito en la Notificación<sup>4</sup>.
5. Que, con posterioridad a la Resolución, las Partes informaron a esta Fiscalía – mediante las Presentaciones- su intención de perfeccionar la Operación bajo una estructura distinta a la indicada en la Notificación, conforme a la cual fue aprobada.
6. Que las Partes indicaron, sobre la base de las Presentaciones, que Uber ya no adquirirá una participación en Cornershop Cayman<sup>5</sup> ni influencia decisiva en

---

<sup>2</sup> Según si el mecanismo de notificación es ordinario o simplificado.

<sup>3</sup> El párrafo 1 de la página 2 de la Notificación establece que “*La transacción que es notificada a través de este documento (la "Notificación") se refiere a la adquisición por parte de Uber Technologies, Inc., de ciertos derechos que le permitirán, una vez aprobada por parte de esta Fiscalía, adquirir a lo menos el 51% del capital social (fully-diluted basis) de Cornershop, una compañía exenta de las Islas Caimán, y consecuentemente, influir decisivamente en la administración de Cornershop Technologies LLC, y en definitiva, en el negocio de intermediación para la compra y entrega a domicilio de bienes consumibles on demand, de Cornershop en Chile (la "Operación")*”.

<sup>4</sup> Párrafo 14 de la página 6 de Notificación.

<sup>5</sup> Las Partes acompañaron un documento denominado “*Termination And Release Agreement*”, en virtud del cual y una vez suscrito y cumplidas las condiciones establecidas para ello, Uber devolvería las acciones preferenciales de la Serie C de Cornershop Cayman a dicha sociedad, la que las recompraría,

Technologies directamente, sino que adquirirá derechos e intereses por al menos un 51% que le darían una influencia decisiva en una sociedad denominada Cornershop Global LLC (“**Global**”), la que se dividirá y separará de Technologies. Global, sociedad constituida en Estados Unidos, que pasaría a ser en adelante la controladora de las Subsidiarias Chilenas que, una vez materializada esta operación, serían controladas finalmente por Uber.

7. Que la Guía de Competencia establece que la Fiscalía analizará las modificaciones que se efectúen a operaciones de concentración ya aprobadas por ésta, evaluando si estas son o no sustanciales y, en la afirmativa, si constituyen una nueva operación de concentración o afectan la evaluación realizada, generando la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de notificación, de acuerdo al Título IV del DL 211<sup>6</sup>. Para determinar el carácter sustancial del cambio de una operación de concentración ya aprobada, se indica que *"serán particularmente relevantes aquellas modificaciones que digan relación con el tipo de operaciones de concentración de que se trate (vías para una operación de concentración), su duración y/o sus nexos geográficos"*<sup>7</sup>.
8. Que, adicionalmente, debe considerarse, como justificación del análisis que realiza la Fiscalía en caso de modificaciones a operaciones de concentración ya aprobadas, que la resolución que emite la Fiscalía conforme a los artículos 54 o 57 del DL 211, según el caso, se refiere a una operación de concentración singular y determinada, por lo que el perfeccionamiento posterior de una estructura de operación diversa a la expresamente autorizada<sup>8</sup> no contará por regla general con la exención de responsabilidad establecida en el artículo 32 del DL 211.
9. Que del análisis de los antecedentes remitidos mediante las Presentaciones, consta que en virtud de la nueva estructura propuesta no se modificaría la vía o forma jurídica mediante la cual se materializaría la Operación, la que continuaría siendo de la letra b) del artículo 47 del DL 211, sino que se modificaría la sociedad objeto adquirida. Ello, por cuanto la Operación original contemplaba un control de Uber a través de la adquisición de acciones en Cornershop Cayman y consecuentemente de la obtención de una influencia decisiva en Technologies, el que ahora sería reemplazado por derechos que le permitirían a Uber adquirir una influencia decisiva en Global. Lo anterior no implicaría, entonces, un cambio en la naturaleza del control o influencia decisiva ejercida por Uber en Cornershop, sino que una modificación en la sociedad que controlaría las Subsidiarias Chilenas.

---

dejando en definitiva sin efecto la adquisición de las acciones adquiridas por Uber en octubre del año 2019, operación descrita en el párrafo 7 de la Notificación.

<sup>6</sup> Guía de Competencia, párrafo 119, p. 30.

<sup>7</sup> Guía de Competencia, párrafo 116, p. 30.

<sup>8</sup> Salvo en asuntos excepcionales que no modifiquen un elemento sustancial de la Operación, o que incida para adoptar la decisión. Resulta ilustrativo que la Comisión Europea haya señalado que, a modo de ejemplo, *"se consideran cubiertas por la decisión de autorización de la Comisión modificaciones menos significativas de la transacción, por ejemplo, cambios menores en los porcentajes del accionariado, que no afectan al cambio en el control o a la naturaleza de dicho cambio, cambios en el precio de la oferta, en el caso de ofertas públicas de adquisición, o cambios en la estructura de la empresa a través de la cual se efectuó la transacción"*. Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, p. 30.

10. Que, a la luz de la Guía de Competencia, los cambios que las Partes pretenden efectuar a la Operación aprobada, conforme a las Presentaciones, no tendrían el carácter de sustanciales, toda vez que, si bien se altera la identidad de la sociedad objeto de la adquisición, ello no modifica la vía ni la forma jurídica mediante la cual las Partes cesarán su independencia, su duración ni los nexos geográficos de la Operación con Chile. En consecuencia, la nueva forma bajo la cual las Partes perfeccionarían la Operación no impactaría la evaluación competitiva que a su respecto efectuó la Fiscalía en la Resolución.
11. Que, en virtud de lo anterior, la modificación informada no se trataría de un cambio sustancial conforme al DL 211 y a la Guía de Competencia de esta Fiscalía, y en caso de ser materializada de la forma y mediante los documentos que han sido informados y que esta Fiscalía ha analizado con ocasión de las Presentaciones<sup>9</sup>, no se configuraría una modificación significativa de la operación que altere la Resolución, sus fundamentos y el análisis efectuado por esta Fiscalía.

**RESUELVO:**

1°.- **INDÍQUESE**, para efectos de mera certeza, que esta Fiscalía Nacional Económica considera las modificaciones expuestas en las presentaciones de fecha 12 de junio de 2020, ingreso correlativo N°2123-20 y de fecha 18 de junio de 2020, ingreso correlativo N° 2196-20, como no sustanciales y no constitutivas de una operación de concentración distinta a la aprobada con fecha 29 de mayo de 2020, bajo el rol FNE F217-2019, y que por tanto, de ser materializadas de la forma y mediante los documentos que han sido informados hasta esta fecha a esta Fiscalía, no procedería iniciar un nuevo procedimiento de los contemplados en el título IV del DL 211.

2°.- **COMUNÍQUESE.**

3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F217-2019.

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

FIP

---

<sup>9</sup> Dichos documentos fueron enviados por las Partes en versiones no finales, por lo que en caso de sufrir cambios, éstos deberán ser informados a esta Fiscalía.